



Expediente No. 2010-698

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

02 DE MAYO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario promovido por **FANNY AREVALO GUTIERREZ** en contra de **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.**, informándole que fue aportada respuesta al requerimiento. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

02 DE MAYO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De las actuaciones procesales.

Se evidenció que a través de sentencia del 30 de abril de 2014¹, el Juzgado profirió sentencia condenatoria a través de la cual indicó que el Ministerio De la Protección Social – Grupo Interno Para La Gestión Del Pasivo Social De Puertos De Colombia, debía pagar a Fanny Arévalo Gutiérrez y a Rosa Cuello Henríquez el 25% de la pensión, para cada una, de lo que correspondía en vida al causante.

Y a pagar el retroactivo causado para las litisconsortes causadas desde el 18 de noviembre de 2009 y hasta que se cumpla la obligación, debidamente indexada como también el pago de las costas procesales.

Seguidamente a través de decisión del 14 de noviembre de 2014², el H. tribunal Superior, confirmó la sentencia de primera instancia y en cuanto a la alzada indicó que no se causarían costas procesales.

Contra la anterior decisión fue presentado recurso de casación, sobre el cual se presentó desistimiento y la H. Corte Suprema resolvió aceptarlo.

¹ Folio 1230.

² Folio 1280.



A través de providencia del 20 de septiembre de 2021³, el Juzgado resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría en cuantía de \$2.725.578, en fecha 21 de junio de 2022⁴, declaró la terminación del proceso y en auto del 12 de septiembre de 2022⁵ dispuso el archivo de las diligencias.

Seguidamente, fue presentado cumplimiento de sentencia en fecha 15 de septiembre de 2022⁶, a favor de la litisconsorte Rosa Elena Cuello Henríquez, dado que a su favor no se había efectuado pago vía administrativa; con base en ello el Juzgado, en auto del 05 de diciembre de 2022⁷ desarchivó el proceso y requirió a la entidad demandada para que indicara si había efectuado el cumplimiento de la obligación.

2. De la respuesta al requerimiento.

Se evidenció que a través de memorial del 19 de diciembre de 2022⁸, la demandada aportó respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, allegando órdenes de pago, resoluciones administrativas y certificados de consignación para demostrar el cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, de toda la documental aportada se evidencia el pago únicamente a favor de Fanny Arévalo Gutiérrez (Folio 1526, 1529), como también su inclusión en nómina, no corriendo la misma suerte para Rosa Elena Cuello Henríquez,

Por lo anterior, y tal como lo manifestó el apoderado judicial de la ejecutante, solo hay evidencias del cumplimiento de la obligación a favor de Fanny Arévalo Gutiérrez.

Como consecuencia se declarará el cumplimiento de la obligación a favor de Fanny Arévalo Gutiérrez y se proferirá la orden ejecutiva contra la parte demandada sobre la obligación impuesta en sentencia judicial a favor de Rosa Elena Cuello Henríquez, pues se reitera no hay evidencia del pago.

3. Del mandamiento de pago.

Pues bien, de conformidad con la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a

³ Folio 1480.

⁴ Folio 1483

⁵ Folio 1485.

⁶ Folio 1486.

⁷ Folio 1499.

⁸ Folio 1507.



ejecutar, así su monto, que obedece, al pago del 25% de la mesada que correspondía al causante, la cual para la fecha del fallecimiento (noviembre de 2009) ascendía a \$6.945.194,66, incluyendo retroactivo debidamente indexado y pago de costas procesales.

Los cálculos son los siguientes:

AÑO	IPC %	PENSION	PORCENTAJE PENSION	MESES	TOTAL VALOR MESADAS
2009		\$ 6.945.194,66	\$ 1.736.298,67	3	\$ 5.208.896,00
2010	2	\$ 7.084.098,55	\$ 1.771.024,64	14	\$ 24.794.344,94
2011	3,17	\$ 7.308.664,48	\$ 1.827.166,12	14	\$ 25.580.325,67
2012	3,73	\$ 7.581.277,66	\$ 1.895.319,42	14	\$ 26.534.471,82
2013	2,44	\$ 7.766.260,84	\$ 1.941.565,21	14	\$ 27.181.912,93
2014	1,94	\$ 7.916.926,30	\$ 1.979.231,57	14	\$ 27.709.242,04
2015	3,66	\$ 8.206.685,80	\$ 2.051.671,45	14	\$ 28.723.400,30
2016	6,77	\$ 8.762.278,43	\$ 2.190.569,61	14	\$ 30.667.974,50
2017	5,75	\$ 9.266.109,44	\$ 2.316.527,36	14	\$ 32.431.383,03
2018	4,09	\$ 9.645.093,31	\$ 2.411.273,33	14	\$ 33.757.826,60
2019	3,18	\$ 9.951.807,28	\$ 2.487.951,82	14	\$ 34.831.325,49
2020	1,6	\$ 10.111.036,20	\$ 2.527.759,05	14	\$ 35.388.626,69
2021	5,62	\$ 10.679.276,43	\$ 2.669.819,11	14	\$ 37.377.467,51
2022	13,12	\$ 11.279.451,77	\$ 2.819.862,94	14	\$ 39.478.081,19
2023		\$ 11.638.138,33	\$ 2.909.534,58	3	\$ 8.728.603,75
				TOTAL	\$ 418.393.882,46

AÑO	MES	PENSIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	VL.INDEXADO TOTAL MESADA	INDEXACION
2009	Noviembre	\$ 1.736.298,67	71,14	137,87	\$ 3.364.963,41	\$ 1.628.664,74
	Diciembre	\$ 3.472.597,33	71,20	137,87	\$ 6.724.255,53	\$ 3.251.658,20
2010	Enero	\$ 1.771.024,64	71,69	137,87	\$ 3.405.930,63	\$ 1.634.905,99
	Febrero	\$ 1.771.024,64	72,28	137,87	\$ 3.378.129,04	\$ 1.607.104,40
	Marzo	\$ 1.771.024,64	72,46	137,87	\$ 3.369.737,33	\$ 1.598.712,69
	Abril	\$ 1.771.024,64	72,79	137,87	\$ 3.354.460,32	\$ 1.583.435,68
	Mayo	\$ 1.771.024,64	72,87	137,87	\$ 3.350.777,64	\$ 1.579.753,01
	Junio	\$ 3.542.049,28	72,95	137,87	\$ 6.694.206,08	\$ 3.152.156,81
	Julio	\$ 1.771.024,64	72,92	137,87	\$ 3.348.480,07	\$ 1.577.455,43
	Agosto	\$ 1.771.024,64	73,00	137,87	\$ 3.344.810,51	\$ 1.573.785,87
	Septiembre	\$ 1.771.024,64	72,90	137,87	\$ 3.349.398,72	\$ 1.578.374,08
	Octubre	\$ 1.771.024,64	72,84	137,87	\$ 3.352.157,70	\$ 1.581.133,06
	Noviembre	\$ 1.771.024,64	72,98	137,87	\$ 3.345.727,14	\$ 1.574.702,50
	Diciembre	\$ 3.542.049,28	73,45	137,87	\$ 6.648.636,27	\$ 3.106.586,99
2011	Enero	\$ 1.827.166,12	74,12	137,87	\$ 3.398.696,61	\$ 1.571.530,49
	Febrero	\$ 1.827.166,12	74,57	137,87	\$ 3.378.186,84	\$ 1.551.020,72
	Marzo	\$ 1.827.166,12	74,77	137,87	\$ 3.369.150,63	\$ 1.541.984,51
	Abril	\$ 1.827.166,12	74,86	137,87	\$ 3.365.100,09	\$ 1.537.933,97
	Mayo	\$ 1.827.166,12	75,07	137,87	\$ 3.355.686,60	\$ 1.528.520,48
	Junio	\$ 3.654.332,24	75,31	137,87	\$ 6.689.985,20	\$ 3.035.652,97
	Julio	\$ 1.827.166,12	75,42	137,87	\$ 3.340.113,93	\$ 1.512.947,81
	Agosto	\$ 1.827.166,12	75,39	137,87	\$ 3.341.443,07	\$ 1.514.276,95
	Septiembre	\$ 1.827.166,12	75,62	137,87	\$ 3.331.279,99	\$ 1.504.113,87
	Octubre	\$ 1.827.166,12	75,77	137,87	\$ 3.324.685,14	\$ 1.497.519,02
	Noviembre	\$ 1.827.166,12	75,87	137,87	\$ 3.320.303,06	\$ 1.493.136,94
	Diciembre	\$ 3.654.332,24	76,19	137,87	\$ 6.612.715,39	\$ 2.958.383,15
2012	Enero	\$ 1.895.319,42	76,75	137,87	\$ 3.404.660,43	\$ 1.509.341,01
	Febrero	\$ 1.895.319,42	77,22	137,87	\$ 3.383.937,94	\$ 1.488.618,53
	Marzo	\$ 1.895.319,42	77,31	137,87	\$ 3.379.998,55	\$ 1.484.679,13
	Abril	\$ 1.895.319,42	77,42	137,87	\$ 3.375.196,17	\$ 1.479.876,76
	Mayo	\$ 1.895.319,42	77,66	137,87	\$ 3.364.765,49	\$ 1.469.446,07
	Junio	\$ 3.790.638,83	77,72	137,87	\$ 6.724.335,76	\$ 2.933.696,93
	Julio	\$ 1.895.319,42	77,70	137,87	\$ 3.363.033,31	\$ 1.467.713,89
	Agosto	\$ 1.895.319,42	77,73	137,87	\$ 3.361.735,34	\$ 1.466.415,92
	Septiembre	\$ 1.895.319,42	77,96	137,87	\$ 3.351.817,44	\$ 1.456.498,03
	Octubre	\$ 1.895.319,42	78,08	137,87	\$ 3.346.666,08	\$ 1.451.346,67
	Noviembre	\$ 1.895.319,42	77,98	137,87	\$ 3.350.957,78	\$ 1.455.638,37
	Diciembre	\$ 3.790.638,83	78,05	137,87	\$ 6.695.904,88	\$ 2.905.266,05



2013	Enero	\$ 1.941.565,21	78,28	137,87	\$ 3.419.565,60	\$ 1.478.000,39
	Febrero	\$ 1.941.565,21	78,63	137,87	\$ 3.404.344,34	\$ 1.462.779,13
	Marzo	\$ 1.941.565,21	78,79	137,87	\$ 3.397.431,09	\$ 1.455.865,88
	Abril	\$ 1.941.565,21	78,99	137,87	\$ 3.388.828,91	\$ 1.447.263,70
	Mayo	\$ 1.941.565,21	79,21	137,87	\$ 3.379.416,68	\$ 1.437.851,47
	Junio	\$ 3.883.130,42	79,39	137,87	\$ 6.743.509,14	\$ 2.860.378,72
	Julio	\$ 1.941.565,21	79,43	137,87	\$ 3.370.056,60	\$ 1.428.491,39
	Agosto	\$ 1.941.565,21	79,50	137,87	\$ 3.367.089,25	\$ 1.425.524,04
	Septiembre	\$ 1.941.565,21	79,73	137,87	\$ 3.357.376,09	\$ 1.415.810,88
	Octubre	\$ 1.941.565,21	79,52	137,87	\$ 3.366.242,40	\$ 1.424.677,19
	Noviembre	\$ 1.941.565,21	79,35	137,87	\$ 3.373.454,26	\$ 1.431.889,05
	Diciembre	\$ 3.883.130,42	79,56	137,87	\$ 6.729.099,93	\$ 2.845.969,52
2014	Enero	\$ 1.979.231,57	79,95	137,87	\$ 3.413.091,40	\$ 1.433.859,82
	Febrero	\$ 1.979.231,57	80,45	137,87	\$ 3.391.878,90	\$ 1.412.647,32
	Marzo	\$ 1.979.231,57	80,77	137,87	\$ 3.378.440,72	\$ 1.399.209,15
	Abril	\$ 1.979.231,57	81,14	137,87	\$ 3.363.034,97	\$ 1.383.803,39
	Mayo	\$ 1.979.231,57	81,53	137,87	\$ 3.346.947,84	\$ 1.367.716,26
	Junio	\$ 3.958.463,15	81,61	137,87	\$ 6.687.333,84	\$ 2.728.870,69
	Julio	\$ 1.979.231,57	81,73	137,87	\$ 3.338.757,58	\$ 1.359.526,01
	Agosto	\$ 1.979.231,57	81,90	137,87	\$ 3.331.827,32	\$ 1.352.595,74
	Septiembre	\$ 1.979.231,57	82,01	137,87	\$ 3.327.358,34	\$ 1.348.126,76
	Octubre	\$ 1.979.231,57	82,14	137,87	\$ 3.322.092,25	\$ 1.342.860,67
	Noviembre	\$ 1.979.231,57	82,25	137,87	\$ 3.317.649,33	\$ 1.338.417,75
	Diciembre	\$ 3.958.463,15	82,47	137,87	\$ 6.617.598,09	\$ 2.659.134,94
2015	Enero	\$ 2.051.671,45	83,00	137,87	\$ 3.407.999,31	\$ 1.356.327,86
	Febrero	\$ 2.051.671,45	83,96	137,87	\$ 3.369.032,19	\$ 1.317.360,74
	Marzo	\$ 2.051.671,45	84,45	137,87	\$ 3.349.484,23	\$ 1.297.812,78
	Abril	\$ 2.051.671,45	84,90	137,87	\$ 3.331.730,78	\$ 1.280.059,33
	Mayo	\$ 2.051.671,45	85,12	137,87	\$ 3.323.119,63	\$ 1.271.448,18
	Junio	\$ 4.103.342,90	85,21	137,87	\$ 6.639.219,41	\$ 2.535.876,51
	Julio	\$ 2.051.671,45	85,37	137,87	\$ 3.313.388,11	\$ 1.261.716,66
	Agosto	\$ 2.051.671,45	85,78	137,87	\$ 3.297.551,21	\$ 1.245.879,76
	Septiembre	\$ 2.051.671,45	86,39	137,87	\$ 3.274.267,19	\$ 1.222.595,74
	Octubre	\$ 2.051.671,45	86,98	137,87	\$ 3.252.057,29	\$ 1.200.385,84
	Noviembre	\$ 2.051.671,45	87,51	137,87	\$ 3.232.361,36	\$ 1.180.689,91
	Diciembre	\$ 4.103.342,90	88,05	137,87	\$ 6.425.075,36	\$ 2.321.732,46
2016	Enero	\$ 2.190.569,61	89,19	137,87	\$ 3.386.184,91	\$ 1.195.615,30
	Febrero	\$ 2.190.569,61	90,33	137,87	\$ 3.343.449,93	\$ 1.152.880,32
	Marzo	\$ 2.190.569,61	91,18	137,87	\$ 3.312.281,55	\$ 1.121.711,94
	Abril	\$ 2.190.569,61	91,63	137,87	\$ 3.296.014,75	\$ 1.105.445,14
	Mayo	\$ 2.190.569,61	92,10	137,87	\$ 3.279.194,70	\$ 1.088.625,09
	Junio	\$ 4.381.139,21	92,54	137,87	\$ 6.527.206,22	\$ 2.146.067,00
	Julio	\$ 2.190.569,61	93,02	137,87	\$ 3.246.762,33	\$ 1.056.192,72
	Agosto	\$ 2.190.569,61	92,73	137,87	\$ 3.256.916,12	\$ 1.066.346,51
	Septiembre	\$ 2.190.569,61	92,68	137,87	\$ 3.258.673,20	\$ 1.068.103,59
	Octubre	\$ 2.190.569,61	92,62	137,87	\$ 3.260.784,19	\$ 1.070.214,58
	Noviembre	\$ 2.190.569,61	92,73	137,87	\$ 3.256.916,12	\$ 1.066.346,51
	Diciembre	\$ 4.381.139,21	93,11	137,87	\$ 6.487.248,02	\$ 2.106.108,81
2017	Enero	\$ 2.316.527,36	94,07	137,87	\$ 3.395.127,32	\$ 1.078.599,96
	Febrero	\$ 2.316.527,36	95,01	137,87	\$ 3.361.536,97	\$ 1.045.009,61
	Marzo	\$ 2.316.527,36	95,46	137,87	\$ 3.345.690,63	\$ 1.029.163,27
	Abril	\$ 2.316.527,36	95,91	137,87	\$ 3.329.992,98	\$ 1.013.465,62
	Mayo	\$ 2.316.527,36	96,12	137,87	\$ 3.322.717,72	\$ 1.006.190,36
	Junio	\$ 4.633.054,72	96,23	137,87	\$ 6.637.839,07	\$ 2.004.784,36
	Julio	\$ 2.316.527,36	96,18	137,87	\$ 3.320.644,91	\$ 1.004.117,55
	Agosto	\$ 2.316.527,36	96,32	137,87	\$ 3.315.818,39	\$ 999.291,03
	Septiembre	\$ 2.316.527,36	96,36	137,87	\$ 3.314.441,96	\$ 997.914,60
	Octubre	\$ 2.316.527,36	96,37	137,87	\$ 3.314.098,03	\$ 997.570,67
	Noviembre	\$ 2.316.527,36	96,55	137,87	\$ 3.307.919,49	\$ 991.392,13
	Diciembre	\$ 4.633.054,72	96,92	137,87	\$ 6.590.582,48	\$ 1.957.527,76
2018	Enero	\$ 2.411.273,33	97,53	137,87	\$ 3.408.615,34	\$ 997.342,01
	Febrero	\$ 2.411.273,33	98,22	137,87	\$ 3.384.669,66	\$ 973.396,33
	Marzo	\$ 2.411.273,33	98,45	137,87	\$ 3.376.762,35	\$ 965.489,03
	Abril	\$ 2.411.273,33	98,91	137,87	\$ 3.361.058,07	\$ 949.784,74
	Mayo	\$ 2.411.273,33	99,16	137,87	\$ 3.352.584,25	\$ 941.310,92
	Junio	\$ 4.822.546,66	99,31	137,87	\$ 6.695.040,86	\$ 1.872.494,20
	Julio	\$ 2.411.273,33	99,18	137,87	\$ 3.351.908,19	\$ 940.634,86
	Agosto	\$ 2.411.273,33	99,30	137,87	\$ 3.347.857,54	\$ 936.584,21
	Septiembre	\$ 2.411.273,33	99,47	137,87	\$ 3.342.135,86	\$ 930.862,53
	Octubre	\$ 2.411.273,33	99,59	137,87	\$ 3.338.108,78	\$ 926.835,46
	Noviembre	\$ 2.411.273,33	99,70	137,87	\$ 3.334.425,82	\$ 923.152,49
	Diciembre	\$ 4.822.546,66	100,00	137,87	\$ 6.648.845,08	\$ 1.826.298,42



2019	Enero	\$ 2.487.951,82	100,60	137,87	\$ 3.409.681,09	\$ 921.729,27
	Febrero	\$ 2.487.951,82	101,18	137,87	\$ 3.390.135,58	\$ 902.183,75
	Marzo	\$ 2.487.951,82	101,62	137,87	\$ 3.375.456,78	\$ 887.504,95
	Abril	\$ 2.487.951,82	102,12	137,87	\$ 3.358.929,86	\$ 870.978,04
	Mayo	\$ 2.487.951,82	102,44	137,87	\$ 3.348.437,30	\$ 860.485,48
	Junio	\$ 4.975.903,64	102,71	137,87	\$ 6.679.270,13	\$ 1.703.366,49
	Julio	\$ 2.487.951,82	102,94	137,87	\$ 3.332.173,28	\$ 844.221,46
	Agosto	\$ 2.487.951,82	103,03	137,87	\$ 3.329.262,52	\$ 841.310,70
	Septiembre	\$ 2.487.951,82	103,26	137,87	\$ 3.321.846,96	\$ 833.895,14
	Octubre	\$ 2.487.951,82	103,43	137,87	\$ 3.316.387,10	\$ 828.435,28
	Noviembre	\$ 2.487.951,82	103,54	137,87	\$ 3.312.863,80	\$ 824.911,98
	Diciembre	\$ 4.975.903,64	103,80	137,87	\$ 6.609.131,36	\$ 1.633.227,72
2020	Enero	\$ 2.527.759,05	104,24	137,87	\$ 3.343.266,89	\$ 815.507,84
	Febrero	\$ 2.527.759,05	104,94	137,87	\$ 3.320.965,70	\$ 793.206,65
	Marzo	\$ 2.527.759,05	105,53	137,87	\$ 3.302.398,75	\$ 774.639,70
	Abril	\$ 2.527.759,05	105,70	137,87	\$ 3.297.087,42	\$ 769.328,37
	Mayo	\$ 2.527.759,05	105,36	137,87	\$ 3.307.727,22	\$ 779.968,17
	Junio	\$ 5.055.518,10	104,97	137,87	\$ 6.640.033,16	\$ 1.584.515,06
	Julio	\$ 2.527.759,05	104,97	137,87	\$ 3.320.016,58	\$ 792.257,53
	Agosto	\$ 2.527.759,05	104,96	137,87	\$ 3.320.332,89	\$ 792.573,84
	Septiembre	\$ 2.527.759,05	105,29	137,87	\$ 3.309.926,30	\$ 782.167,25
	Octubre	\$ 2.527.759,05	105,23	137,87	\$ 3.311.813,55	\$ 784.054,50
	Noviembre	\$ 2.527.759,05	105,08	137,87	\$ 3.316.541,11	\$ 788.782,06
	Diciembre	\$ 5.055.518,10	105,48	137,87	\$ 6.607.928,33	\$ 1.552.410,23
2021	Enero	\$ 2.669.819,11	105,91	137,87	\$ 3.475.478,81	\$ 805.659,70
	Febrero	\$ 2.669.819,11	106,58	137,87	\$ 3.453.630,70	\$ 783.811,60
	Marzo	\$ 2.669.819,11	107,12	137,87	\$ 3.436.220,69	\$ 766.401,58
	Abril	\$ 2.669.819,11	107,76	137,87	\$ 3.415.812,55	\$ 745.993,44
	Mayo	\$ 2.669.819,11	108,84	137,87	\$ 3.381.918,05	\$ 712.098,94
	Junio	\$ 5.339.638,22	108,78	137,87	\$ 6.767.566,84	\$ 1.427.928,62
	Julio	\$ 2.669.819,11	109,14	137,87	\$ 3.372.621,96	\$ 702.802,85
	Agosto	\$ 2.669.819,11	109,62	137,87	\$ 3.357.854,05	\$ 688.034,94
	Septiembre	\$ 2.669.819,11	110,04	137,87	\$ 3.345.037,81	\$ 675.218,70
	Octubre	\$ 2.669.819,11	110,06	137,87	\$ 3.344.429,95	\$ 674.610,84
	Noviembre	\$ 2.669.819,11	110,60	137,87	\$ 3.328.100,91	\$ 658.281,80
	Diciembre	\$ 5.339.638,22	111,41	137,87	\$ 6.607.808,28	\$ 1.268.170,07
2022	Enero	\$ 2.819.862,94	113,26	137,87	\$ 3.432.584,35	\$ 612.721,41
	Febrero	\$ 2.819.862,94	115,11	137,87	\$ 3.377.417,29	\$ 557.554,34
	Marzo	\$ 2.819.862,94	116,26	137,87	\$ 3.344.009,15	\$ 524.146,21
	Abril	\$ 2.819.862,94	117,71	137,87	\$ 3.302.816,28	\$ 482.953,33
	Mayo	\$ 2.819.862,94	118,70	137,87	\$ 3.275.269,62	\$ 455.406,68
	Junio	\$ 5.639.725,88	119,31	137,87	\$ 6.517.048,09	\$ 877.322,21
	Julio	\$ 2.819.862,94	120,27	137,87	\$ 3.232.514,37	\$ 412.651,43
	Agosto	\$ 2.819.862,94	121,50	137,87	\$ 3.199.790,15	\$ 379.927,21
	Septiembre	\$ 2.819.862,94	122,63	137,87	\$ 3.170.305,01	\$ 350.442,07
	Octubre	\$ 2.819.862,94	123,51	137,87	\$ 3.147.716,81	\$ 327.853,87
	Noviembre	\$ 2.819.862,94	124,46	137,87	\$ 3.123.690,37	\$ 303.827,43
	Diciembre	\$ 5.639.725,88	126,03	137,87	\$ 6.169.554,93	\$ 529.829,04
2023	Enero	\$ 2.909.534,58	128,27	137,87	\$ 3.127.290,35	\$ 217.755,77
	Febrero	\$ 2.909.534,58	137,71	137,87	\$ 2.912.915,06	\$ 3.380,48
	Marzo	\$ 2.909.534,58	137,87	137,87	\$ 2.909.534,58	-
		\$ 418.393.882,46				\$ 207.036.458,99
			Mesadas Retroactiva	\$ 418.393.882,46		
			Indexacion	\$ 207.036.458,99		
			Total Mesadas Indexadas	\$ 625.430.341,45		
			Descuento en salud.	\$ 75.051.640,97		
			Costas Procesales	\$ 1.362.798,00		
			TOTAL CONDENA	\$ 551.741.498,48		

Aunado a lo anterior, debe indicarse que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:



“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior;** iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y v) **la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende.**

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

- **Del título ejecutivo.**

Pues bien, el título ejecutivo que reviste la presente obligación, es la contenida en sentencia dictada por el Juzgado y confirmada por el H. Tribunal superior.

- i) Pagar y reconocer a favor de la demandante Rosa Elena Cuello Henríquez la suma de \$551.741.498,48, por conceptos del retroactivo causado desde



noviembre de 2009, debidamente indexado, costas procesales, inclusión en nómina y descuentos legales en salud.

- **De la notificación del mandamiento de pago.**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo por fuera de los treinta días siguientes al obedecimiento y cumplimiento de la decisión adoptada por el superior.

Por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

- **De las medidas cautelares.**

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener la entidad demandada, en las cuentas que posea la demandada en los bancos Davivienda, De Occidente, GNB SUDAMERIS, Bancolombia, AV Villas, De Bogotá, Popular, Scotiabank Colpatria S.A., City Bank, BBVA, Caja Social, Agrario, Itaú, Falabella S.A., Serfinanza, W. S.A., Bancoomeva, Finandina, Pichincha S.A., Coopcentral, Compartir S.A., Mundo Mujer, Procredit, Multibank S.A., Bancamía y Banco de Santander.

Pues bien, al respecto se tiene que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman,



incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del C.G.P., que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado que admite algunas excepciones; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C-354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:



- i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);
- ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).
- iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial resulta procedente ordenar la medida de embargo solicitada, dicha medida se limitará por la suma de; \$551.741.498,48, como lo permite el artículo 599 del C.G.P. es así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

- **De la notificación al Ministerio Público.**

Finalmente, en cumplimiento del artículo 87 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la obligación por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, a favor de **FANNY ARÉVALO GUTIÉRREZ**; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor de la demandante **ROSA ELENA CUELLO HENRÍQUEZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre la siguiente condena:

- i) Pagar y reconocer a favor de la demandante la suma de \$551.741.498,48, por conceptos del retroactivo causado desde noviembre de 2009, debidamente indexado, costas procesales, inclusión en nómina y descuentos legales en salud.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de Davivienda, De Occidente, GNB SUDAMERIS, Bancolombia, AV Villas, De Bogotá, Popular, Scotiabank Colpatria S.A., City Bank, BBVA, Caja Social, Agrario, Itaú, Falabella S.A., Serfinanza, W. S.A., Bancoomeva, Finandina, Pichincha S.A., Coopcentral, Compartir S.A., Mundo Mujer, Procredit, Multibank S.A., Bancamía y Banco de Santander, que posea la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, no sujetos al principio de inembargabilidad, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes. Límitese el embargo hasta la suma de \$551.741.498,48, por secretaría líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

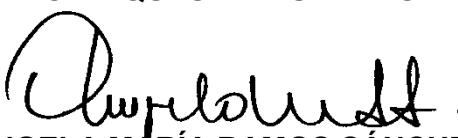
CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de manera personal bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2023 y sentencia C-420 de 2020 a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, carga que recae sobre la secretaría del Juzgado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO: NOTIFICAR por medio de la secretaría, bajo los lineamientos de la ley 2213 a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 03 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 17
CBB